

JUICIO FISCAL: 43/2018

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN,
ESTADO DE MÉXICO Y NOTIFICADOR
ADSCRITO A LA CITADA DEPENDENCIA.

Atizapán, Estado de México; a veintuno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio fiscal número **43/2018**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CITADA DEPENDENCIA.**

RESULTANDO

PRIMERO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de esta Sexta Sala Regional, [REDACTED], demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez del siguiente acto

➤ El mandamiento de ejecución, liquidación y actas de requerimiento de pago, con número de folio CJ/DCF/0359/2018, de 27 de agosto de 2018, suscrito por Lic. Gerardo César Hernández Rodríguez, persona que se ostenta como funcionario público con cargo de Tesorero del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en la cual se determinaron créditos fiscales a mi cargo, en cantidad total de \$5,684.00, por concepto de impuesto predial, por los años 2013 a 2017, recargos y multas impuestas, así como gastos de ejecución, en relación con el predio de mi propiedad con clave catastral [REDACTED]

Asimismo en dicho acto administrativo se requiere el pago de dichos monto, apercibiendo que en caso de no realizarlo dentro del plazo de diez días, se procederá al embargo de bienes



suficientes de mi propiedad.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de veintitrés de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sexta Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial, seguidamente, se le requirió a las autoridades demandadas para que exhibiera las copias certificadas del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les aplicaría alguno de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 19 del Código Administrativo para el Estado de México.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con la promoción número de folio 7418 presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, Gerardo César Hernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautitlán, México, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO.- POR CONFESO AL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.

En alcance a la audiencia de ley, mediante proveído de diez de diciembre de la anualidad anterior inmediata, se tuvo por confeso al Notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, México, toda vez que por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año próximo pasado, se llamó a juicio como autoridad demandada, sin que la referida municipal demandada hubiese dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo que le fuera concedido para tal efecto.

**QUINTO.- AUDIENCIA DE LEY**

El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representará. Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica. Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no los formularon, por lo que se tuvo por perdido su derecho al no haberlos vertido de forma oral o por escrito; por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasar los autos al dictado de la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Sexta Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 199, 200, 272 y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en el caso a estudio, el representante jurídico de las autoridades demandadas no hizo valer ninguna y esta Sala Juzgadora, de oficio, advierte que no se actualiza



alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del código invocado.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273, fracción II, del código procedimental administrativo, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

➤ Liquidación de adeudo del impuesto predial por diferencias de superficie de construcción con número de folio **CJ/DCF/0359/2018**, suscrito el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Tesorero Municipal de Cuautitlán, México.

CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO

Por cuestión de método y estricta técnica jurídica, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹ que obliga a las Salas que integran este Tribunal, de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar el acto que se controvierte; se procede al estudio del primer motivo de disenso propuesto por el actor en el escrito de demanda, en el que esencialmente aduce:

➤ Que la autoridad demandada realiza una indebida fundamentación y motivación en la resolución que por esta vía se impugna, en virtud de que no justifica el incremento del valor catastral (base imponible) como elemento necesario para la determinación de las diferencias en el impuesto predial.

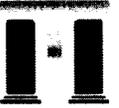
➤ Que resulta indispensable que la enjuiciada justifique de manera cierta y precisa la modificación que pretende hacer efectiva en relación con el valor catastral del inmueble.

➤ Que en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, niega lisa y llanamente el valor catastral sobre el cual la demandada basó su

¹ **Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada.



determinación.

En refutación al concepto de disenso vertido por el impetrante, la autoridad demandada señala medularmente:

➤ Que la notificación de liquidación de adeudo de impuesto predial por diferencias de superficie de construcción con número de folio **CJ/DCF/0459/2018**, se encuentra debidamente fundada y motivada en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.8 del Código de Administrativo del Estado de México.

Analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, así como las manifestaciones de la autoridad demandada, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el concepto de invalidez planteado por [REDACTED] resulta fundado para alcanzar el fin pretendido.

A fin de sustentar válidamente la calificativa que antecede, es menester reproducir el contenido de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, que disponen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 1.8 Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

..
VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;...

De una interpretación sistémica de los invocados dispositivos, se₅



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del poder público, debe expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga los **preceptos de derecho y los motivos, razones o circunstancias que fueron tomadas en consideración al momento de su emisión**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

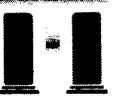
Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran la instrumental de actuaciones, en específico, la liquidación de adeudo del impuesto predial por diferencias de superficie de construcción de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho,² se desprende que el Tesorero Municipal de Cuautitlán, México, determinó un crédito fiscal a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$5,684.00 (cinco mil seis cientos ochenta y cuatro 00/100 moneda nacional) con base en los argumentos siguientes:

...y en virtud de que los registros de control de cumplimiento de obligaciones fiscales de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, Estado de México, se desprende que el contribuyente [REDACTED] con registro fiscal o clave catastral: [REDACTED], con domicilio en: [REDACTED] ha incumplido en el pago de del gravamen fiscal por concepto de IMPUESTO PREDIAL, derivado de las diferencias de construcción detectadas contra lo manifestado por usted y del que es sujeto obligado conforme a lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en virtud de que es propietario y/o poseedor del inmueble antes citado, por lo que esta Tesorería Municipal de Cuautitlán Estado de México tiene bien ACORDAR:

...

AÑO FISCAL	ULT. PAGO DE DEL PERIODO	VALOR CATASTRAL NUEVO	IMPUESTO PREDIAL NUEVO	DIFERENCIA DE IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN
2013	906	[REDACTED]	1,284	378	378	265	403
2014	996	[REDACTED]	1,414	416	393	291	
2015	1,062	[REDACTED]	1,516	454	328	318	
2016	1,098	[REDACTED]	1,581	483	241	338	
2017	1,134	[REDACTED]	1,638	504	140	353	
MONTO TOTAL A PAGAR: 5,684							

² Documental pública que obra visible a foja nueve del expediente en que se actúa.

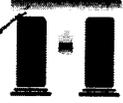


Decisión adoptada por la autoridad demandada que no comparte esta Instancia Jurisdiccional, toda vez que en el acto impugnado se omitió precisar los motivos, razones o circunstancias en las cuales se sustentó el pago de las diferencias de superficie de construcción correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; es decir, la enjuiciada fue omisa en justificar el "nuevo" valor catastral del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], sobre el cual se calculó el monto total de los impuestos prediales respectivos, así como los recargos, multas y gastos de ejecución que se produjeron con motivo del incumplimiento en el pago de dicha contribución.

En efecto, al carecer el acto reclamado de la debida motivación, no se generó la certeza jurídica suficiente sobre el cambio de situación jurídica que sufrió el valor catastral del mencionado inmueble, esto es, si el "nuevo" valor catastral fue objeto de manifestación por parte del demandante, o si por el contrario resultó del estudio técnico catastral efectuado por la autoridad competente; situación que resultaba necesario precisar no solo para cumplir con el requisito formal de motivación consagrado en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, sino para descartar cualquier acto de arbitrariedad cometido por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones; lo que obligaba a la responsable a expresar las razones por las que el inmueble objeto del impuesto predial, sufrió una modificación en el valor catastral a partir del año dos mil trece. Más aún cuando el propio particular inconforme, negó lisa y llanamente que el predio en cuestión haya sufrido un aumento en el valor catastral.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el impetrante venia cumpliendo con sus obligaciones fiscales con respecto al pago del impuesto predial de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de modo que los "nuevos valores catastrales" determinados para cada ejercicio fiscal a partir del año dos mil trece, crean incertidumbre jurídica



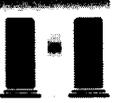
sobre el momento exacto en que -en su caso- se modificó el valor catastral del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] situación que para efectos de la aplicación del numeral 110 del Código Financiero del Estado de México,³ impide determinar la fecha real a partir de la cual se comenzará a pagar el nuevo impuesto.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal,⁴ sostuvo el criterio de que al analizar los conceptos de invalidez vertidos en el escrito de demanda, el Juzgador advierta que el particular inconforme hizo valer cuestiones dirigidas al fondo del asunto pero al mismo tiempo otras que se limitan a la formalidad de los actos administrativos, las Sala Regionales tienen el deber de llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente si éstas no se encuentren fundadas, se procederá al estudio de las segundas; sin embargo, en el asunto en cuestión, las omisiones incurridas por la autoridad demandada en el acto reclamado, resultan relevantes para atender los cuestionamientos planteados por el impetrante dirigidos al fondo del asunto.

Bajo las relatadas consideraciones, en virtud de que el acto reclamado no cumple con el requisito de motivación previsto en el numeral 16 de la Ley Suprema, con fundamento en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es declarar la **INVALIDEZ** de la liquidación de adeudo del impuesto predial con número de folio **CJ/DCF/0359/2018**, suscrito el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Tesorero Municipal de Cuautitlán, México.

³ **Artículo 110.-** Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación

⁴ Se hace referencia a la jurisprudencia **CE-11** "Principio de mayor beneficio. Obliga a las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México a estudiar de manera preferente los conceptos de inconformidad que conduzcan a una declaración de invalidez dirigida al fondo del acto reclamado a efecto de procurar una solución sustancial del asunto." Emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.



En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **invalidez** de la liquidación de adeudo del impuesto predial con número de folio **CJ/DCF/0359/2018**, suscrito el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Tesorero Municipal de Cuautitlán, México, con base en los argumentos esgrimidos en el Considerando cuarto de la presente determinación jurisdiccional.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL RAMOS MATEO**, habilitada mediante oficio número **TJA-P-09/2019**, de ocho de enero de dos mil diecinueve, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

**MARIBEL RAMOS
MATEO**

La que suscribe **MARIBEL RAMOS MATEO**, Secretaria de Acuerdos Habilitada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, dentro del expediente del juicio fiscal número 43/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 5, 6, 7 y 8)